

Lima, 03 de Agosto de 2021

Señora

Elizabeth Belinda Trigo Villaca

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN

Proceso de Selección Empresas Supervisoras N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL

Presente.-

Asunto: Absuelve Traslado de Recurso de Apelación

Referencia: Expediente SIGED 202100170470

CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C. con domicilio en Calle José de la Riva Agüero Nro. 121, Int. 301, Urb. Jorge Chávez Et. Dos - Provincia Constitucional del Callao, debidamente representado por José Eduardo Jara Morillas, identificado con DNI N° 25571175, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificado con los Oficios N° 4106-2021-OS-DSHL y N° 4108-2021-OS-DSHL, de fecha 30 de julio de 2021, a través de los cuales nos trasladan el recurso de apelación contra el resultado final del Proceso de Selección Empresa Supervisora Persona Jurídica N° 002-2021-OSINERGMIN-DSHL, procedemos a absolver el referido traslado en los términos siguientes.

I. CUESTIÓN PREVIA

1.1 SOBRE LA EMPRESA SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.C.

La empresa SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.C. cuenta con Partida Registral N° 13885464, creada con Escritura Pública de fecha 24 de mayo de 2017, y tiene como socios fundadores y accionistas a las siguientes personas:

1. Evert Morocho Flores
2. Elizabeth Zoila Córdova Hurtado
3. Ronald Miguel Grados Aguirre
4. Ruth Noemí Suco Berrocal
5. Judith Eteldrita Vásquez Ávila
6. Oliver Renzo Tito Cuevas

Al respecto, el Comité de Apelación debe considerar que el fundador y accionista de la empresa SOLUCIONES ENERGETICAS S.A.C., señor Evert Morocho Flores, es actualmente personal contratado por Osinergmin, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (Contratación Administrativa de Servicios), con el cargo de ESPECIALISTA REGIONAL EN HIDROCARBUROS – LAMBAYEQUE.



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.

Por ello, solicitamos se sirva evaluar la factibilidad que una empresa que postula a brindar servicios a la División de Hidrocarburos Líquidos, tenga como socio fundador a un Especialista Regional de Hidrocarburos, que trabaja para Osinergmin en la sede Lambayeque, considerando en dicha evaluación que existe una coordinación intensa entre la División de Supervisión Regional y la División de Hidrocarburos Líquidos, sobre todo en las evaluaciones ex post y en las diversas solicitudes que la División de Supervisión Regional realiza a la División de Hidrocarburos Líquidos, tales como las relacionadas a la Revalidación del Registro de Hidrocarburos de las Plantas Envasadoras de GLP.

Se adjunta copia literal de la Partida Registral N° 13885464, expedida con fecha 30 de julio de 2021 por los Registros Públicos de Lima y Callao.

1.2 SOBRE EL PROFESIONAL RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE

El 10 de setiembre de 2015, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, convocó la adjudicación de menor cuantía N° 0067-2015-OSINERGMIN – Proceso Electrónico (Primera Convocatoria), para la *“Contratación del servicio para la configuración de reportes OFM para la información enviada por los operadores de los lotes petroleros en el marco de la RCD-096-2015-OS/CD-PAC: MCNP”*, con un valor referencial ascendente a S/. 39,000.00 (treinta y nueve mil con 00/100 soles).

Dicho proceso de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y modificatorias.

Del 11 al 15 de setiembre de 2015, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de propuestas, del 16 al 17 del mismo mes y año se realizó la evaluación de propuestas, y el 18 de setiembre de 2015 se otorgó la buena pro del proceso de selección a favor del consorcio integrado por DIP SOLUTIONS DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS SOLUTIONS S.A.C. – DIP SOLUTIONS S.A.C. y el señor RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE, por el monto de su oferta económica equivalente al valor referencial.

El 29 de setiembre de 2015, Osinergmin emitió a favor del consorcio la Orden de Servicio N° 2015897 derivada del proceso de selección. Dicha orden de servicio fue recibida por el Consorcio en la misma fecha.

Mediante el “Formulario de aplicación de sanciones – Entidad / Tercero” y el Oficio N° 105-2017-OS-GAF/ALOG, presentados el 20 de febrero de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, Osinermin informó que el Consorcio DIP SOLUTIONS S.A.C. y el señor RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE habría incurrido en causal de sanción al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, conforme a las causales de impedimento que estuvieron recogidas en el artículo 10 de la Ley.



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

En efecto, la señora Mireille Julissa Quispe Sandoval (DNI 40681964) Gerente de la empresa DIP SOLUTIONS S.A.C., es la esposa del señor Edward Joseph Rodríguez Victorio (DNI 40240136), quien trabajó en Osinergmin hasta el 19 de diciembre de 2016. Además, Osinergmin informó que el señor Edward Joseph Rodríguez Victorio, participó directamente en la elaboración de las condiciones del servicio y la obtención de las cotizaciones.

De la consulta realizada a la partida registral de la empresa DIP SOLUTIONS S.A.C., se verificó que al momento de sucedido los hechos, la señora Mireille Julissa Quispe Sandoval ostentaba el cargo de Gerente Administrativo de la mencionada empresa. De igual modo, se verificó que dicha persona es socia fundadora de la empresa DIP SOLUTIONS S.A.C. con 500 acciones que representan el 50% del capital o patrimonio social. Asimismo, según el Acta de Matrimonio, se confirmó que al momento de sucedido los hechos, la señora Mireille Julissa Quispe Sandoval es cónyuge del señor Edward Joseph Rodríguez Victorio, desde el 17 de setiembre de 2015.

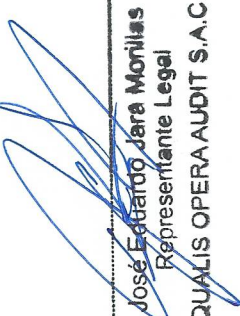
Entonces, en virtud a los hechos descritos, con la contratación efectuada con la Orden de Servicio N° 2015987 del 29 de setiembre de 2015, el consorcio integrado por DIP SOLUTIONS S.A.C. y el señor RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE habría trasgredido los literales g) e i) del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con los literales d) y f) del citado dispositivo, incurriendo con ello en la causal de infracción establecida en el literal d) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley.

Estando a los hechos expuestos, el Tribunal de Contrataciones del Estado inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del consorcio; por lo que, SOLICITAMOS al Comité se sirva evaluar la participación del profesional RONALD MIGUEL GRADOS AGUIRRE como personal propuesto por la empresa apelante.

- II. EL CONSORCIO MMP GESTION Y ASESORIA S.A.C. Y SOLUCIONES ENERGÉTICAS CORPORATION S.A.C. NO ACREDITA EXPERIENCIA PARA EL OBJETO DEL PRESENTE PROCESO DE SELECCIÓN. LA EXPERIENCIA QUE ACREDITA NO ESTÁ REFERIDO A SERVICIOS DE SUPERVISIÓN, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO U OPERACIONES DE INSTALACIONES DE HIDROCARBUROS (PLANTAS ENVASADORAS DE GLP), SINO A LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL FISE Y FEPC.

- 2.1 El hecho materia de apelación está circunscrita al objeto de la Convocatoria al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin -DSHL que establece *“Contratar los servicios de una empresa supervisora con experiencia en Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente aplicable en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP e Importadores, dentro del ámbito de competencia de la DSHL”.*

- 2.2 Al respecto, la empresa apelante señala que cumple con la experiencia debida, toda vez que ha brindado el servicio de Fiscalización y Supervisión de Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo – FEPC, al haber realizado el servicio de Supervisión del FEPC a las Plantas Envasadoras de GLP (quienes comercializan el GLP a granel o envasado), y a los Consumidores Directos con lo cual aduce que tiene por cumplido el requerimiento señalado expresamente en el objeto de la convocatoria debido a que una Planta Envasadora de GLP, encaja en la definición de “Instalación de Hidrocarburos”.
- 2.3 Sobre el particular, es preciso indicar que mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004, se creó el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores.
- 2.4 Así, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 060-2011 señala que corresponde al organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, fiscalizar el correcto funcionamiento del Fondo, conforme a las Directivas que establezca el administrador del Fondo.
- 2.5 En ese orden de ideas, no corresponde disertar en el recurso de apelación presentada por la empresa Consorcio MMP Gestión y Asesoría S.A.C. y Soluciones Energéticas Corporation S.A.C., si esta ha realizado actividades de supervisión relacionados al FEPC, sino que estas se encuentren enmarcadas dentro de las actividades de Instalaciones de Hidrocarburos relacionadas al cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que estas implican, pues de ser así, carecería de objeto que el Osinergmin convoque a un concurso público para realizar dicha labor, ello en el marco del principio de congruencia administrativa.
- 2.6 Así, es pertinente indicar que dada la naturaleza de la prestación del servicio de supervisión y fiscalización del FEPC, la misma está circunscrita a la facultad de supervisión y fiscalización legal, contable y financiera del cumplimiento normativo del marco legal aplicable al FEPC, así como aplicación del procedimiento sancionatorio derivado de dicho servicio. Asimismo, dicha supervisión está relacionado al cálculo, liquidación y el requerimiento de pago a los Reintegradores.
- 2.7 En ese sentido, la supervisión realizada a la Planta Envasadora de GLP, dada la naturaleza de la prestación del servicio está relacionado únicamente a la fiscalización contable y legal respecto al Margen Comercial y la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo, del FEPC, mas no está relacionado a los aspectos de supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad, para las Plantas de Envasadoras de GLP.
- 2.8 Asimismo, señala haber realizado los servicios de supervisión de instalaciones de hidrocarburos, toda vez que el servicio de supervisión del FISE se ha realizado a la comercialización que efectúan las Refinerías (productores e importadores) y el servicio de supervisión del FEPC se ha realizado a las Plantas Envasadoras de GLP y los Consumidores Directos.



José Esteban Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.

Sobre el particular, es pertinente indicar que, si bien la empresa apelante ha realizado la supervisión en Instalaciones de Hidrocarburos, estas se encuentran relacionadas al FEPC, que por su naturaleza de la prestación del servicio está circunscrita a los temas de Margen Comercial y la Banda de Precios para el Gas Licuado de Petróleo que tienen las empresas que desarrollan actividades como Planta Envasadora de GLP.

- 2.9 En ese orden de ideas, corresponde indicar que los Términos de Referencia del Concurso deben ser interpretadas sistemáticamente, teniendo en consideración la naturaleza de los alcances del objeto del servicio, es decir la empresa debe contar con experiencia en los Servicios de Supervisión, Diseño, Construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos, con la finalidad de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente aplicable en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP e Importadores, es decir, esta debe estar circunscrita a la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad que permitan garantizar el desarrollo óptimo de las actividades de Hidrocarburos.
- 2.10 En ese sentido, carece de objeto lo señalado por la empresa apelante, cuando señala que cumple con la experiencia debida al haber desarrollado actividades de supervisión relacionados al FEPC, que por su naturaleza relacionada al aspecto económico no está circunscrito a la supervisión de las normas técnicas y de seguridad relacionadas a las actividades de las Plantas Envasadoras de GLP.
- 2.11 Ahora bien, el numeral 2.7 del Capítulo I de los Términos de Referencia de las bases Integradas de proceso de Selección de empresas Supervisoras N° 002-2021-Osinergmin – DSHL, establece que la evaluación y calificación de las propuestas se realiza conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Directiva, la cual nos remite a invocar el numeral el numeral 17.6 de la Directiva, que indica “la evaluación de los factores técnicos incluye obligatoriamente la experiencia del postor (...)” (entiéndase que el postor es el consorcio apelante y no su personal con el que prestó el servicio, sean ingeniero, abogados, contadores, economistas, etc.).
- 2.12 Sobre el particular, ha quedado demostrado claramente que, de acuerdo al objeto del concurso, la experiencia es del Postor en este caso del “Consortio MMP Gestión y Asesoría S.A.C. y Soluciones Energéticas Corporation S.A.C.”, no cumple con la experiencia relacionada a la supervisión y fiscalización del diseño, construcción, Inspección, Mantenimiento u Operaciones de Instalaciones de Hidrocarburos de brindar servicios de fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente a aplicable en instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP e Importadores, dentro del ámbito de competencia de la DSHL.
- 2.13 En ese orden de ideas, corresponde indicar que de los Términos de Referencia de las Bases integradas del Proceso de Selección de empresas Supervisoras personas Jurídicas N° 01-2015-OSINERGMIN, que conllevó a la suscripción de los contratos para la fiscalización y supervisión del FISE y FEPC, materia de evaluación por parte del Comité, se advierte que está integrada por contadores y abogados, siendo ello



Jose Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.

así, queda demostrado objetivamente que la empresa apelante “Consortio MMP Gestión y Asesoría S.A.C. y Soluciones Energéticas Corporation S.A.C.” no ha cumplido con lo establecido en las Bases del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 002-2021-OSINERGMIN -DSHL, por lo que corresponde que el órgano superior declare infundado el recurso de apelación, toda vez que no existe interpretación errónea de los medios de prueba presentado por las partes, ni mucho menos existe cuestiones de puro derecho.

2.14 En ese sentido, del análisis realizado a los alcances del Acta de Designación y Publicación de Resultados del Comité de Selección para de Selección de la empresas Supervisoras N° 002-2021-OSINERGMIN -DSHL, se evidencia que el Comité ha realizado la evaluación teniendo en consideración todos los anexos presentados por las Partes, en el marco del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CONTRA EL PERSONAL PROPUESTO POR MI REPRESENTADA

3.1 Sobre el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA

✓ Sobre los Certificados de Prestación de Servicios de Supervisión (folios 398 y 399)

Debemos indicar que los certificados de prestación de servicios de supervisión observados por la apelante (folios 398 y 399), han sido expedidos por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. y corresponden al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11, conforme consta en los mismos Certificados de Prestación de Servicios.

Además, mi representada cumplió con adjuntar los contratos y las adendas correspondientes al referido Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 (folios 158 y siguientes), donde consta que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA forma parte de los supervisores que brindan el servicio de supervisión². Adicionalmente, también se presentó la Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión N° DSHL-177-2020 (folio 109), que acredita las labores de supervisión en Plantas Envasadoras de GLP de nuestra consorciada GAS OIL INSPECTION SAC, donde el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA prestó servicios como Jefe de Proyecto.

Jose Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

¹ “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

² Cabe indicar que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA, forma parte de la empresa GAS OIL INSPECTION SAC que brindó el servicio de supervisión correspondiente al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 desde el 04 de febrero de 2017, conforme consta en la 5ta Adenda de fecha 03 de febrero de 2017 (folios 176 a 178)

Cabe indicar que lo dispuesto en el numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente procesos de selección, está dirigido para los casos en que los consorciados no han brindado servicios a Osinergmin, y que resulta necesario se adjunte el contrato y su conformidad para que se constate la experiencia específica del personal propuesto, lo cual no calza en el presente caso.

✓ **Sobre las Constancias de Prestación de Servicios y Contratos (folios 405 a 431)**

Debemos indicar que las referidas Constancias de Prestación de Servicios, corresponden a servicios de supervisión realizados a la División de GLP de la Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin (desde el 15/11/2006 hasta el 30 /04/2010) y a la misma Gerencia de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin (desde el 03/05/2010 hasta el 30/04/2015).

Al respecto, cabe señalar que la supervisión de las condiciones de seguridad de Plantas Envasadoras de GLP siempre se ha encontrado a cargo de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos³ del Osinergmin, resultando evidente que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA realizó supervisiones a las Plantas Envasadoras de GLP durante el 15/11/2006 y el 30/04/2015, conforme consta en las diversas órdenes de servicios que se le asignaron durante su trabajo en Osinergmin con el cargo de Supervisor.

✓ **Sobre las Constancias de Prestación de Servicio (folio 432)**

Debemos indicar que la referida Constancia de Prestación de Servicios, corresponde a su desempeño como INGENIERO DE PROYECTO para la empresa APROGAS S.A.C. en el área de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, en Plantas Envasadoras y Consumidores Directo de GLP, desde el 01 de enero de 1999 hasta el 28 de febrero de 2006.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar el cargo del señor Ticiano Muñoz Sánchez, quien firma dicho Constancia de Prestación de Servicios de fecha 01 de agosto de 2016 como Gerente General, cuando según la parte apelante, dicho cargo recién lo detenta desde el 04 de enero de 2017.

El Comité de Apelación debe considerar que las Constancias de Prestación de Servicios expedidas por las diferentes empresas, no necesariamente deben ser suscritas por el Gerente General, pues un Jefe de Personal, Gerente Administrativo, Apoderado, Gerente Comercial, Jefe de Recursos Humanos u otro, podría válidamente suscribir una Constancia de Prestación de Servicio. Además, cuando uno recibe una Constancia de Prestación de Servicios se entiende que lo recibe de "buena fe" y no tendría la obligación de corroborar si la persona que lo suscribió cuenta con el cargo vigente, quedando facultado


José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

³ Hoy División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

el Osinergmin de solicitar información a fin de verificar la validez de los documentos presentados.

Siendo ello así, queda acreditado que el profesional MARCO ANTONIO VILLA MENDOZA, sí cumple el requisito de contar con experiencia mínima de diez (10) años en el Diseño y/o Construcción y/o Inspección y/o Mantenimiento y/u Operaciones de Envasado de GLP y/o Supervisión de Instalaciones de Plantas Envasadoras de GLP.

3.2 Sobre el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS

✓ Sobre el Certificado de Prestación de Servicios de Supervisión (folio 459)

Debemos indicar que el certificado de prestación de servicios de supervisión observado por la apelante (folio 459), ha sido expedido por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. y corresponde al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11, conforme consta en el mismo Certificado de Prestación de Servicios.

Al respecto, mi representada cumplió con adjuntar la renovación del Contrato de Locación de Servicios, correspondiente al referido Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 (folios 313 a 328), donde consta que el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS forma parte de los supervisores que brindan el servicios de supervisión. Adicionalmente, también se presentó la Conformidad de la Ejecución (folios 330 y siguientes), que acredita las labores de supervisión en Plantas Envasadoras de GLP de nuestra consorciada GAS OIL INSPECTION SAC, donde el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS prestó servicios como Supervisor.

Cabe indicar que lo dispuesto en el numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente procesos de selección, está dirigido para los casos en que los consorciados no han brindado servicios a Osinergmin, y que resulta necesario se adjunte el contrato y su conformidad para que se constate la experiencia específica del personal propuesto, lo cual no calza en el presente caso.

✓ Sobre el Certificado de Trabajo (folio 462)

Debemos indicar que el referido Certificado de Trabajo, corresponde a su desempeño como JEFE DE PRODUCCIÓN en la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., desde el 01 de octubre de 1997 hasta el 14 de agosto de 2004.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar dicho certificado alegando que no acreditaría la experiencia de trabajo en instalaciones de Plantas Envasadora de GLP, sin embargo, recordemos que la empresa ZETA GAS ANDINO S.A. tiene diversas Plantas Envasadora de GLP a nivel nacional, y el


José Eduardo Viera Morillas
Representante Legal
QUAVIS OPERA AUDIT S.A.C.

cargo de JEFE DE PRODUCCIÓN es obviamente con relación a las Plantas Envasadoras de GLP, el cual es el rubro específico de dicha empresa.

A mayor abundamiento, tenemos que en la Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto (folios 466 a 467), se deja constancia que el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS trabajó en la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., especificándose que es una empresa dedicada al almacenamiento, envasado y comercialización de GLP, teniendo el cargo de JEFE DE PRODUCCIÓN.

✓ **Sobre el Certificado de Trabajo (folio 463)**

Debemos indicar que el referido Certificado de Trabajo, corresponde a su desempeño como JEFE DE SECCIÓN DE PRODUCCIÓN en la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE GAS S.A. (SOLGAS), desde el 19 de octubre de 1981 hasta el 11 de agosto de 1993.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar dicho certificado alegando que no acreditaría la experiencia de trabajo en instalaciones de Plantas Envasadora de GLP, sin embargo, recordemos que la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE GAS S.A. (SOLGAS) tiene diversas Plantas Envasadora de GLP a nivel nacional, y el cargo de JEFE DE LA SECCIÓN PRODUCCIÓN es obviamente con relación a las Plantas Envasadoras de GLP, el cual es el rubro específico de dicha empresa.

A mayor abundamiento, tenemos que en la Declaración Jurada de Información del Personal Propuesto (folios 466 a 467), se deja constancia que el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS trabajó en la empresa COMPAÑÍA PERUANA DE GAS S.A. (SOLGAS), especificándose que es una empresa dedicada al almacenamiento, envasado y comercialización de GLP, teniendo el cargo de JEFE DE LA SECCIÓN PRODUCCIÓN.

✓ **Sobre la Declaración Jurada (folios 466 a 467)**

Debemos indicar que la Declaración Jurada (folios 466 a 467) observada por la parte apelante, cuenta con firma legalizada notarialmente, sin embargo, debido a un error de la misma Notaria Itala Garrafa Peña, ésta consignó como fecha de legalización el 15 de junio de 2021, cuando lo correcto es 15 de julio de 2021.

Al respecto, el profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS acudió a la misma Notaría a fin de que corrijan el error incurrido por ellos mismos, siendo que la Notaria expidió una Constancia de dicho error el 03 de agosto de 2021.

De esta manera, queda acreditado que la fecha de legalización de la firma del profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS, es el 15 de julio de 2021, no existiendo dolo ni culpa de parte de mi representada, toda vez que fue la misma Notaria que incurrió en el error observado por la parte apelante.



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.

Estando a lo expuesto, solicito que en virtud de los literales c) y g) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobada por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias⁴, se tenga por subsanado el error incurrido por la Notaria Itala Garrafa Peña.

Se adjunta al presente descargo, el comprobante de pago realizado el 15 de julio de 2021, por concepto de la legalización de firma del profesional JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS; así como la Constancia expedida por la Notaría Itala Garrafa Peña el 03 de agosto de 2021.

3.3 Sobre el profesional IVAN RODRÍGUEZ CUEVA

✓ Sobre el Certificado de Trabajo (folio 475)

Debemos indicar que el referido Certificado de Trabajo, corresponde a su desempeño como JEFE DE OPERACIONES en la empresa LLAMAGAS S.A., desde el 25 de enero de 2021 hasta el 24 de junio de 2021.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar dicho certificado alegando que no acreditaría la experiencia de trabajo en instalaciones de Plantas Envasadora de GLP, sin embargo, recordemos que la empresa LLAMAGAS S.A. tiene diversas Plantas Envasadora de GLP a nivel nacional, y el cargo de JEFE DE OPERACIONES es obviamente con relación a las Plantas Envasadoras de GLP, el cual es el rubro específico de dicha empresa.

✓ Sobre el Certificado de Trabajo (folio 478)

Debemos indicar que el referido Certificado de Trabajo, corresponde a su desempeño como JEFE DE OPERACIONES en la empresa LIMA GAS S.A., desde el 16 de agosto de 2014 hasta el 30 de enero de 2015.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar dicho certificado alegando que no acreditaría la experiencia de trabajo en instalaciones de Plantas Envasadora de GLP, sin embargo, recordemos que la empresa LIMA GAS S.A. tiene diversas Plantas Envasadora de GLP a nivel nacional, y el cargo de JEFE DE OPERACIONES es obviamente con relación a las Plantas Envasadoras de GLP, el cual es el rubro específico de dicha empresa.

✓ Sobre la Declaración Jurada (folios 482 a 483)

⁴ Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EG y modificatorias.

"Artículo 60.- Subsanación de las Ofertas

(...)

60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

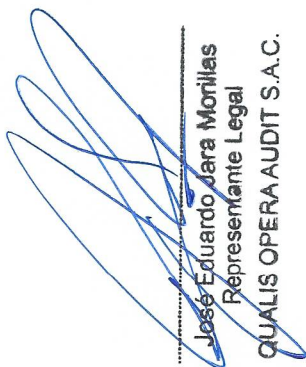
(...)

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;

(...)

g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;

(...)"



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.

La parte apelante pretende cuestionar la Declaración Jurada (folios 482 a 483), alegando que el mismo debió ser firmado en todas las páginas, sin embargo, se debe considerar que el documento cuenta con firma legalizada notarialmente, es decir, el profesional propuesto firmó dicho documento en la Notaría, quien previo control biométrico de identidad, la misma Notaría dio fe que la persona que suscribe el documento es el profesional IVAN RODRÍGUEZ CUEVA.

De esta manera, dejamos constancia que el profesional IVAN RODRÍGUEZ CUEVA acudió a la Notaría a legalizar su firma en un documento que consta de dos (02) páginas, y el mismo fue suscrito con presencia notarial quien dio fe de ello.

Aunado a ello, solicitamos se sirva verificar que en los distintos procesos de selección convocados por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión Regional, la División de Supervisión de Gas Natural y la Gerencia de Supervisión Minera, no se observa este tipo de argumento expuesto por la parte apelante, toda vez que la Notaría da fe de que el documento ha sido firmado por el profesional que acudió a legalizar su firma, ello sin perjuicio que el documento donde consta la firma legalizada, sea de una (01) o más páginas.

3.4 Sobre el profesional ROGER DAVID CHANCA SÁNCHEZ

✓ Sobre los Certificados de Prestación de Servicios de Supervisión (folios 495 y 496)

Debemos indicar que los certificados de prestación de servicios de supervisión observados por la apelante (folios 495 y 496), han sido expedidos por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. y corresponden al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11, conforme consta en los mismos Certificados de Prestación de Servicios.

Además, mi representada cumplió con adjuntar los contratos y las adendas correspondientes al referido Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 (folios 158 y siguientes), donde consta que el profesional ROGER DAVID CHANCA SÁNCHEZ forma parte de los supervisores que brindan el servicio de supervisión⁵. Adicionalmente, también se presentó la Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión N° DSHL-177-2020 (folio 109), que acredita las labores de supervisión en Plantas Envasadoras de GLP de nuestra consorciada GAS OIL INSPECTION SAC, donde el profesional ROGER DAVID CHANCA SÁNCHEZ prestó servicios como Supervisor 3.

⁵ Cabe indicar que el profesional ROGER DAVID CHANCA SÁNCHEZ, forma parte de la empresa GAS OIL INSPECTION SAC que brindó el servicio de supervisión correspondiente al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 desde el 04 de febrero de 2017, conforme consta en la 11° Adenda de fecha 12 de abril de 2019 (folios 196 a 200)



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

Cabe indicar que lo dispuesto en el numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente procesos de selección, está dirigido para los casos en que los consorciados no han brindado servicios a Osinergmin, y que resulta necesario se adjunte el contrato y su conformidad para que se constate la experiencia específica del personal propuesto, lo cual no calza en el presente caso.

3.5 Sobre el profesional PABLO TORRES GARCÍA

✓ Sobre la Declaración Jurada (folios 526 a 528)

La parte apelante pretende cuestionar la Declaración Jurada (folios 526 a 528), alegando que el mismo debió ser firmado en todas las páginas, sin embargo, se debe considerar que el documento cuenta con firma legalizada notarialmente, es decir, el profesional propuesto firmó dicho documento en la Notaría, quien previo control biométrico de identidad, la misma Notaría dio fe que la persona que suscribe el documento es el profesional PABLO TORRES GARCÍA.

De esta manera, dejamos constancia que el profesional PABLO TORRES GARCÍA acudió a la Notaría a legalizar su firma en un documento que consta de dos (02) páginas, y el mismo fue suscrito con presencia notarial quien dio fe de ello.

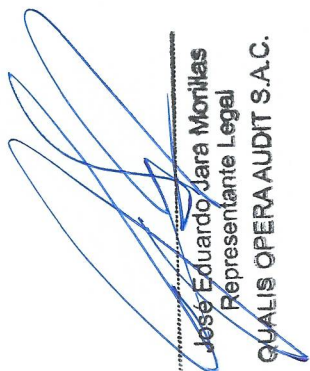
Aunado a ello, solicitamos se sirva verificar que en los distintos procesos de selección convocados por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión Regional, la División de Supervisión de Gas Natural y la Gerencia de Supervisión Minera, no se observa este tipo de argumento expuesto por la parte apelante, toda vez que la Notaría da fe de que el documento ha sido firmado por el profesional que acudió a legalizar su firma, ello sin perjuicio que el documento donde consta la firma legalizada, sea de una (01) o más páginas.

3.6 Sobre el profesional RICHARD ALBINO HINOSTROZA MANCCO

✓ Sobre la Declaración Jurada (folios 541 a 543)

La parte apelante pretende cuestionar la Declaración Jurada (folios 541 a 543), alegando que el mismo debió ser firmado en todas las páginas, sin embargo, se debe considerar que el documento cuenta con firma legalizada notarialmente, es decir, el profesional propuesto firmó dicho documento en la Notaría, quien previo control biométrico de identidad, la misma Notaría dio fe que la persona que suscribe el documento es el profesional RICHARD ALBINO HINOSTROZA MANCCO.

De esta manera, dejamos constancia que el profesional RICHARD ALBINO HINOSTROZA MANCCO acudió a la Notaría a legalizar su firma en un


Jesús Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

documento que consta de tres (03) páginas, y el mismo fue suscrito con presencia notarial quien dio fe de ello.

Aunado a ello, solicitamos se sirva verificar que en los distintos procesos de selección convocados por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión Regional, la División de Supervisión de Gas Natural y la Gerencia de Supervisión Minera, no se observa este tipo de argumento expuesto por la parte apelante, toda vez que la Notaria da fe de que el documento ha sido firmado por el profesional que acudió a legalizar su firma, ello sin perjuicio que el documento donde consta la firma legalizada, sea de una (01) o más páginas.

3.7 Sobre la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHO

✓ Sobre el Título Profesional de Luz María Cauvi Bancho (folio 571)

La parte apelante pretende cuestionar el Título Profesional de INGENIERÍA EN PETROQUÍMICA Y MINERALURGIA (folio 571) de la profesional Luz María Cauvi Bancho, alegando que dicha profesión no se encuentra listada en el numeral 7.3 de los términos de referencia de las Bases Integradas del Proceso de Selección, sin embargo, se debe señalar que las bases integradas sí han contemplado la carrera de INGENIERÍA PETROQUÍMICA, por lo que lo alegado por la parte apelante carece de sustento.

✓ Sobre el Certificado de Trabajo (folio 574)

Debemos indicar que el referido Certificado de Trabajo, corresponde a su desempeño como GERENTE DE OPERACIONES en la empresa LLAMAGAS S.A., desde el 02 de octubre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2020.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar dicho certificado alegando que no acreditaría la experiencia de trabajo en instalaciones de Plantas Envasadora de GLP, sin embargo, recordemos que la empresa LLAMAGAS S.A. tiene diversas Plantas Envasadora de GLP a nivel nacional, y el cargo de GERENTE DE OPERACIONES es obviamente con relación a las Plantas Envasadoras de GLP, el cual es el rubro específico de dicha empresa.

✓ Sobre el Certificado de Trabajo (folio 575)

Debemos indicar que el referido Certificado de Trabajo, corresponde a su desempeño como ASISTENTE DE CAMPO en la empresa LLAMAGAS S.A., desde el 01 de julio de 2004 hasta el 15 de octubre de 2005.

Al respecto, la parte apelante pretende cuestionar dicho certificado alegando que no acreditaría la experiencia de trabajo en instalaciones de Plantas Envasadora de GLP, sin embargo, recordemos que la empresa LLAMAGAS S.A. tiene diversas Plantas Envasadora de GLP a nivel nacional, y el cargo de



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

GERENTE DE OPERACIONES es obviamente con relación a las Plantas Envasadoras de GLP, el cual es el rubro específico de dicha empresa.

✓ **Sobre la Declaración Jurada (folios 578 a 580)**

La parte apelante pretende cuestionar la Declaración Jurada (folios 578 a 580), alegando que el mismo debió ser firmado en todas las páginas, sin embargo, se debe considerar que el documento cuenta con firma legalizada notarialmente, es decir, el profesional propuesto firmó dicho documento en la Notaría, quien previo control biométrico de identidad, la misma Notaría dio fe que la persona que suscribe el documento es la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHE.

De esta manera, dejamos constancia que la profesional LUZ MARÍA CAUVI BANCHE acudió a la Notaría a legalizar su firma en un documento que consta de tres (03) páginas, y el mismo fue suscrito con presencia notarial quien dio fe de ello.

Aunado a ello, solicitamos se sirva verificar que en los distintos procesos de selección convocados por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión Regional, la División de Supervisión de Gas Natural y la Gerencia de Supervisión Minera, no se observa este tipo de argumento expuesto por la parte apelante, toda vez que la Notaría da fe de que el documento ha sido firmado por el profesional que acudió a legalizar su firma, ello sin perjuicio que el documento donde consta la firma legalizada, sea de una (01) o más páginas.

3.8 Sobre el profesional OLIVER RENZO TITO CUEVAS

✓ **Sobre el Certificado de Prestación de Servicios de Supervisión (folio 592)**

Debemos indicar que el certificado de prestación de servicios de supervisión observado por la apelante (folio 592), ha sido expedido por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. y corresponde al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11, conforme consta en el mismo Certificado de Prestación de Servicios.

Además, mi representada cumplió con adjuntar los contratos y las adendas correspondientes al referido Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 (folios 158 y siguientes), donde consta que el profesional OLIVER RENZO TITO CUEVAS forma parte de los supervisores que brindan el servicio de supervisión⁶. Adicionalmente, también se presentó la Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión N° DSHL-177-2020 (folio 109), que acredita las labores de

⁶ Cabe indicar que el profesional OLIVER RENZO TITO CUEVAS, forma parte de la empresa GAS OIL INSPECTION SAC que brindó el servicio de supervisión correspondiente al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11, conforme consta en la 3era Adenda de fecha 05 de abril de 2016 (folios 171 a 173)



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERAUDIT S.A.C.

supervisión en Plantas Envasadoras de GLP de nuestra consorciada GAS OIL INSPECTION SAC, donde el profesional OLIVER RENZO TITO CUEVAS prestó servicios como Supervisor 2.

Cabe indicar que lo dispuesto en el numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente procesos de selección, está dirigido para los casos en que los consorciados no han brindado servicios a Osinergmin, y que resulta necesario se adjunte el contrato y su conformidad para que se constate la experiencia específica del personal propuesto, lo cual no calza en el presente caso.

✓ **Sobre la Declaración Jurada (folios 631 a 632)**

La parte apelante pretende cuestionar la Declaración Jurada (folios 631 a 632), alegando que el mismo debió ser firmado en todas las páginas, sin embargo, se debe considerar que el documento cuenta con firma legalizada notarialmente, es decir, el profesional propuesto firmó dicho documento en la Notaría, quien previo control biométrico de identidad, la misma Notaría dio fe que la persona que suscribe el documento es el profesional OLIVER RENZO TITO CUEVAS.

De esta manera, dejamos constancia que el profesional OLIVER RENZO TITO CUEVAS acudió a la Notaría a legalizar su firma en un documento que consta de dos (02) páginas, y el mismo fue suscrito con presencia notarial quien dio fe de ello.

Aunado a ello, solicitamos se sirva verificar que en los distintos procesos de selección convocados por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, la División de Supervisión Regional, la División de Supervisión de Gas Natural y la Gerencia de Supervisión Minera, no se observa este tipo de argumento expuesto por la parte apelante, toda vez que la Notaria da fe de que el documento ha sido firmado por el profesional que acudió a legalizar su firma, ello sin perjuicio que el documento donde consta la firma legalizada, sea de una (01) o más páginas.

3.9 Sobre la profesional JUDITH ETELDRITA VÁSQUEZ ÁVILA

✓ **Sobre los Certificados de Prestación de Servicios de Supervisión (folios 645 y 646)**

Debemos indicar que los certificados de prestación de servicios de supervisión observados por la apelante (folios 645 y 646), han sido expedidos por la empresa GAS OIL INSPECTION S.A.C. y corresponde al Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11, conforme consta en el mismo Certificado de Prestación de Servicios.

Además, mi representada cumplió con adjuntar los contratos y las adendas correspondientes al referido Proceso de Selección de Empresas Supervisoras



José Eduardo Jara Morillas
Representante Legal
QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.

Personas Jurídicas N° 01-2015-GFHL-Osinergmin Item 11 (folios 158 y siguientes), donde consta que la profesional JUDITH ETELDRITA VÁSQUEZ ÁVILA forma parte de los supervisores que brindan el servicio de supervisión. Adicionalmente, también se presentó la Constancia de Prestación de Servicios de Supervisión N° DSHL-177-2020 (folio 109), que acredita las labores de supervisión en Plantas Envasadoras de GLP de nuestra consorciada GAS OIL INSPECTION SAC, donde la profesional JUDITH ETELDRITA VÁSQUEZ ÁVILA prestó servicios como Supervisor 3.

Cabe indicar que lo dispuesto en el numeral 7.6 de los términos de referencia de las Bases Integradas del presente procesos de selección, está dirigido para los casos en que los consorciados no han brindado servicios a Osinergmin, y que resulta necesario se adjunte el contrato y su conformidad para que se constate la experiencia específica del personal propuesto, lo cual no calza en el presente caso.

POR TANTO,

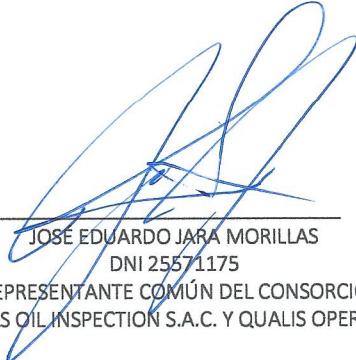
Solicito se sirva tener por absuelto el traslado conferido y provea conforme a Ley.

OTROSI DIGO: Se adjunta como anexos al presente documento, lo siguiente:

Anexo 1-A Copia Literal de la Partida Registral N° 13885464, expedida con fecha 30 de julio de 2021 por los Registros Públicos de Lima y Callao.

Anexo 1-B Comprobante expedido por la Notaría Garrafa de fecha 15 de julio de 2021, por concepto de legalización de firma de JUAN FERNANDO ARIAS ARIAS.

Anexo 1-C Constancia expedida por la Notaría Garrafa de fecha 03 de agosto de 2021.



JOSE EDUARDO JARA MORILLAS
DNI 25571175
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO
CONSORCIO GAS OIL INSPECTION S.A.C. Y QUALIS OPERA AUDIT S.A.C.